

cación era precisa y positiva; pero que respecto de las otras dotes que él podía tener sobre los bienes de su mujer y de su suegro, como ninguna escritura y ninguna indicación daban á conocer detalladamente cuales eran esas dotes, la enunciación vaga contenida en la donación no satisfacía al fin del artículo 948, lo que acarrea la nulidad de la donación respecto de esas dotes. (1) Esta decisión parece rigurosa. ¿No podría decirse que la donación era irrevocable, supuesto que las dotes no dependían de la voluntad del donador? El no podía disminuirlas, en atención á que estaban fijadas irrevocablemente á la muerte de su mujer. Bajo el punto de vista del texto, la donación es irreprochable.

Hay una sentencia de la corte de casación que, en apariencia, es contraria. Una viuda dona á su hija desde luego una corta cantidad de muebles, de los cuales va anexo á la minuta un estado estimativo, y en seguida todos los derechos resultantes de sus dotes, indemnizaciones y recompensas sobre la comunidad ó contra su marido, sin que ningún estado dé á conocer la extensión de esos derechos. La corte de Burdeos, decidió, en lo concerniente á las dotes, que estaban establecidas sea por el contrato de matrimonio de la donadora, sea por escrituras de familia conocidas de todas las partes y á las cuales era fácil recurrir. En cuanto á las indemnizaciones y recompensas, no podían determinarse sino por la liquidación de la comunidad, pero unas y otras permanecían inmediatamente adquiridas á la donataria, sin que dependiera de la donadora cambiar su emolumento. Esta decisión fué confirmada por la corte de casación. La corte insiste sobre un punto que parece fué lo que motivó la denegación del recurso; y es que el monto de las recompensas é indemnizaciones era necesariamente ignorado antes de la liquidación de la co-

1 Limoges, 28 de Noviembre de 1826 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,521).

munidad; sin embargo, como la donadora había adquirido el derecho de percibirlos podía ella transmitir aquel derecho á la donataria. Luego si no se había observado el artículo 948, es porque era imposible; y nadie está obligado á lo imposible. (1) Este motivo para decidir es extraño como se ve, al artículo 948; la operación rigurosa de la formalidad que él establece, sigue siendo obligatoria en todos los casos en que es posible formar un estado estimativo.

379. La donación de créditos origina otra dificultad. Según los términos del artículo 1,690, el cesionario de un crédito no está investido respecto de terceros sino por la significación del traslado hecho al deudor. ¿Se aplica esta disposición á la donación? Se admite generalmente la afirmativa; y, en efecto, hay el mismo motivo para decidir. Luego hay que aplicar á la donación de derechos contra un tercero lo que diremos, en el título de la *Venta*, de la cesión. Y por consiguiente, debe también aplicarse á la donación de un crédito hipotecario ó privilegiado el artículo 5 de la ley hipotecaria belga, concerniente á la cesión de un crédito garantizado por una hipoteca ó un privilegio. Nosotros aplazamos esta materia para su título respectivo.

Se ha fallado, por aplicación de estos principios, que si sucesivamente se translada un crédito por vía de donación y de cesión, el comprador, segundo cesionario, quedará investido con el crédito respecto de terceros; de preferencia al donatario, si hace la notificación de la cesión al deudor antes que al donatario. (2) La decisión no es dudosa, desde el momento en que se admite que el artículo 1,690 es aplicable á la donación.

1 Burdeos, 19 de Julio de 1853; Denegada, 11 de Abril de 1854 (Dalloz. 1854, 2, 6 y 1854, 1, 246).

2 Augers, 28 de Mayo de 1841 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,297).

380. Hay donaciones cuyo carácter es á veces incierto, porque tienen algo de la liberalidad y algo de la escritura á título oneroso; tales son las donaciones remuneratorias y las que se hacen con ciertas cargas. Antes hemos dicho (núms. 333 y siguientes) en qué casos hay donación, apesar de la carga ó los servicios; y desde el momento en que hay liberalidad, el artículo 948 es aplicable. (1) Si el tribunal falla que una escritura, aunque calificada de donación, es á título oneroso, se deja entender que ya no es cuestión de una formalidad, que la ley no prescribe sino para asegurar la irrevocabilidad de las donaciones. (2)

381. ¿Es aplicable el artículo 948 á las donaciones hechas por contrato de matrimonio? Hay que distinguir la donación de bienes presentes de la institución contractual. En cuanto á la primera, no hay duda alguna, en el artículo 947 declara inaplicables á las donaciones de las que se hace mención en los capítulos VIII y IX de nuestro título, los artículos 943 ó 946; lo que implica que el artículo 948 debe recibir su aplicación á la donación de bienes presentes hecha por contrato de matrimonio; por otra parte, hay el mismo motivo para decidir. Si la donación estriba en el mobiliario que el donador deje al fallecer, el artículo 948 cesa de ser aplicable; por la razón de que este artículo no puede aplicarse más que á la donación del mobiliario presente: ¿de que manera estiman efectos mobiliarios que todavía no existen, ó que podrán no existir ya al fallecimiento del donador, supuesto que éste tiene el derecho de disponer de ellos á título oneroso (art. 1083)? ¿Que debe decidirse si la institución contractual comprende acumuladamente los bienes presentes y futuros? El instituido tiene en este caso el derecho de optar por los bienes pre-

1 Lieja 12 praderial, año XII, núm. 21 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,297).

2 Agers, 26 de Marzo de 1829 (Daloz, "Disposiciones," número 1,525).

sentes; repudiando los bienes futuros. Si él acepta la donación por el total, se tratará de una institución contractual ordinaria, y, por consiguiente, el estado estimativo no se requiere. Pero si él opta por los bienes presentes, la donación se trasforma, esto no es ya una donación de bienes futuros, sino una donación ordinaria y por lo tanto irrevocable, y para asegurar su irrevocabilidad, hay que levantar un estado estimativo del mobiliario presente. El principio de donde dimanen estas distinciones es aceptado generalmente. A nuestro juicio, la cuestión no es dudosa. Insistiremos acerca de esto al tratar de la institución contractual.

382. Hay una ligera duda respecto á las donaciones de efectos mobiliarios, que un esposo hace á su cónyuge durante el matrimonio. El artículo 1,096 declara que ellas son siempre revocables; ahora bien, el estado estimativo se exige para garantizar la irrevocabilidad de las donaciones mobiliarias; ¿para qué, se dice, un estado cuando el donador puede revocar la liberalidad de uno á otro instante? Contestamos que esto es razonar muy mal. Se olvida que el esposo donador puede no revocar, y realmente no es la regla. Y si no se revoca la donación, el donatario tiene derecho á todos los efectos mobiliarios que se le han donado, y por lo mismo, esos efectos deben describirse y estimarse. Esta decide la cuestión. La corte de casación así lo ha fallado por una razón irrefutable; la donación entre esposos, de bienes presentes, está sometida á todas las reglas de las donaciones ordinarias, salvo que el donador pueda revocarla; luego el artículo 948 es aplicable; el estado estimativo no impedirá que el donador revoque su liberalidad, pero si él no la revoca, esta formalidad asegurará los derechos del donatario. (1)

1 Denegada, 16 de Julio de 1817 (Daloz, "Disposiciones," número 2,391, 1º). Coin-Delisle, pág. 253, núm. 12 del artículo 948.

*Núm. 3. Forma.*

383. El artículo 948 determina las formas en las cuales se levanta el estado estimativo. Es una acta privada que enumera individualmente los efectos mobiliarios comprendidos en la donación, y que fija el valor de cada uno de ellos. Debe firmarla el donador, que con ello reconoce el derecho del donatario, y se pone en la imposibilidad legal de alterarla; el donatario ó su representante debe firmarla, y con esto testifica que su derecho está limitado á los objetos descritos con el valor que se les asigna. Este estado se anexa á la escritura de donación por el donatario. Decimos que cada objeto debe ser inventariado y estimado; el objeto de la ley no deja duda alguna acerca de este objeto. El artículo 950 contiene una aplicación del principio. Si el donador se ha revocado el usufructo de los objetos donados, y si, á la espiración del usufructo, no los representa todos, el donatario, dice la ley, tiene acción contra el donador ó sus herederos hasta la concurrencia del valor que se le haya dado en el estado estimativo. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo. (1) Se ha fallado que una donación de efectos mobiliarios que contiene la descripción detallada de estos efectos, con una estimación hecha en bruto, es nula. (2) Se ha encontrado esta decisión rigurosa; (3) hay que decir, que el rigor está en la ley, y que es necesario para lograr el objeto que el legislador se propuso.

No hay que sobrepajar, sin embargo, el rigor de la ley. Cuando la cosa donada comprende accesorios, basta la descripción detallada del objeto y una estimación en bruto. Tal es un barco, que comprende, además del cuerpo del

1 Demolombe, t. 20, pág. 340, núm. 358; Coin-Delisle, pág. 254, núm. 16 del artículo 948; Burdeos, 3 de Junio de 1840 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,528).

2 Casación, 17 de Mayo de 1848 (Daloz, 1848, 1, 105).

3 Daloz, "Disposiciones," núm. 1,528.

navío, los mástiles, las velas, los cables, las áncoras y todo lo que es indispensable para que el barco pueda servir á la navegación. Se ha fallado que la estimación separada de cada uno de los accesorios no es necesaria, porque forman un todo indivisible con el buque. (1)

384. En principio, se necesita, pues, una estimación individual. Se pregunta si es necesaria esta formalidad cuando se trata de un crédito. Clara nos parece la negativa y tal es también la opinión general; no se estiman los créditos en un inventario, por la sencilla razón de que en sí mismos llevan su estimación. Lo mismo debe ser del estado estimativo que es un inventario parcial. (2)

385. La corte de casación ha decidido que como el estado estimativo no tiene relación con la solemnidad de la escritura, nada impide que se le reemplace con un equipolente. (3) El principio nos parece incontestable, pero la aplicación da lugar á alguna dificultad, porque los autores no se ponen de acuerdo sobre el principio. Es claro que la enumeración y la estimación de los objetos mobiliarios en la escritura de donación, hace veces de estado, y todos están de acuerdo en este punto. (4) La corte de casación dice que puede suplirse el estado estimativo con un inventario, al cual se refieran las partes ó por otra acta cualquiera que pueda fijar, de una manera invariable, la consistencia y el valor de los objetos donados. Hay, sin embargo, alguna vacilación en la jurisprudencia y en la doctrina. La corte de Riom ha fallado, que la simple remisión á un inventario anterior no es suficiente sino habiendo anexo; Coin-Delisle aprueba esta decisión, invocando el texto que exige con toda claridad que se ad-

1 Bruselas, 20 de Agosto de 1866 (*Pasjerisja*, 1868, 2, 10).

2 Demolombe, t. 20, pág. 338, núm. 354. Compárese Coin-Delisle, (pág. 254, núm. 17 del artículo 948) que da otro motivo.

3 Denegada, 27 de Abril de 1854 (Daloz, 1854, 1, 245.)

4 Véanse las autoridades en Daloz, "Disposiciones," núm. 1,529.

junte el estado. (1) Mucho respeto tenemos al texto, pero por lo menos es permitido interpretarlo. Ahora bien ¿de qué estado habla el artículo 920? De un estado bajo firma privada, y por serlo así es por lo que la ley quiere que se anexe como garantía de conservación. Esta razón no existe para una escritura auténtica tal como el inventario. En vano se objeta el artículo 933, por cuyos términos la procuración para aceptar una donación, aunque auténtica, debe anexarse á la minuta de la donación; la razón de la diferencia es muy sencilla, en nuestra opinión, y es que se requiere la aceptación solemne para la existencia de la donación, mientras que el estado estimativo es extraño á la solemnidad de la escritura. (2)

¿Qué debe decidirse si las partes levantan un estado posteriormente á la donación? El silencio del código decide la cuestión. No exige que se levante el estado en el momento mismo en que se hace la donación, y, ¿el intérprete puede mostrarse más riguroso que la ley? Se objeta que en el intervalo entre la escritura y la redacción del estado, el donador podrá distraer algunos objetos mobiliarios, de donde se concluye que no siendo irrevocable la donación es nula. Admitamos que haya nulidad; ésta se cubrirá por el estado levantado posteriormente. Bayle-Mouillard, el sabio comentador de Grenier, objeta que el artículo 1,339 prohíbe que se confirme una donación nula en la forma. De antemano hemos contestado á la objeción; en nuestra opinión, y la corte de casación la ha consagrado, el estado estimativo no se relaciona con la solemnidad de la escritura; luego no puede decirse que la donación es inexisten-

1 Riom, 15 de Junio de 1820 y 22 de Enero de 1825 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,530 y 1522. Compárese Coin-Delisle, pág. 254, núm. 19 del artículo 948.

2 Denegada, 11 de Julio de 1831 (Dalloz, *Domicilio*, núm. 109, 1°); Demolombe, t. 20, pág. 342, núm. 362.

te. A lo más sería nula, y la nulidad se cubre con la confirmación (1).

386. Supóngase que únicamente una parte de los objetos donados esté descrita y estimada. Claro es que la donación será nula para los efectos que no están estimados ni descritos. ¿No debe irse más lejos y decir que la donación será nula por el todo? El texto decide la cuestión; porque el artículo 948 dice que no será válida la donación para los efectos mobiliarios, cuyo estado estimativo no se haya anexado á la donación. Lo que quita toda duda es que la redacción del artículo 948 ha sido precisamente propuesto por el Tribunado para prevenir esta dificultad. Por otra parte, no hay ninguna razón para anular la donación en cuanto á los efectos inventariados. Tal es la opinión general (2).

*SECCION V.—Obligaciones del donador y del donatario.*

§ I. DE LA GARANTÍA.

*Núm. 1. Principio.*

387. Siempre se ha admitido que la donación, á diferencia de la venta, no obliga al donador á la garantía. En los contratos conmutativos, en que cada una de las partes se compromete á donar una cosa que se considera como el equivalente de lo que se le da (art. 1,104), es natural que se deba la garantía, cuando una de las partes ha sido despojada de lo que ha recibido. Y aun así, la garantía no es de la naturaleza de la venta; no es de su esencia, prueba de que resulta de la voluntad de las partes contrayentes. Ahora bien, en la donación, ninguna de las partes puede

1 Coin-Delisle, pág. 255, núm. 22 del artículo 948. En sentido contrario, Baile-Mouillard sobre Grenier, t. 2°, pág. 81, nota; Troplong, t. 1°, pág. 469, núm. 1,242; Demolombe, t. 20, pág. 341, núm. 360.

2 Observaciones del Tribunado, núm. 36 (Loché, t. 5°, pág. 295). Véase la doctrina y la jurisprudencia en Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,537.